

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 604
(De 14 de abril de 2025)

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que procedente de la Dirección de Farmacia y Drogas, es remitido a esta Autoridad el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 014 de 6 de febrero de 2025, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución No. 513 de 29 de octubre de 2024, que resolvió ordenar el decomiso y/o destrucción de los productos descritos en el acta 28-2024/SI/DAC fechada 20 de septiembre de 2024 y sancionar con multa de quince mil un balboas (b/.15,001.00) al establecimiento **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, por incumplir la normativa sanitaria vigente, en particular, infringiendo lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 419 de 2024.

Que el recurso de apelación, junto con su respectiva sustentación, fue presentado por el Licenciado Emerardo Eric Miranda Flores, en su calidad de representante legal de **DISTRIBUIDORA WM S.A.** dentro del plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Consta en el expediente, la Resolución No. 039 de 12 de marzo de 2025, por medio de la cual la autoridad de primera instancia admite el recurso de apelación y la Nota 027-25/AL/DNFD de 14 de marzo de 2025, a través de la cual nos remiten el expediente a fin de conocer del presente proceso y resolver el recurso anunciado, cumpliéndose con lo contemplado en los artículos 172 y 179 de la misma excerta legal, siendo lo pertinente, continuar con el trámite que corresponde.

En este sentido, se desprende que la apelación se fundamenta en que la sanción impuesta fue excesivamente onerosa, contrario a lo que expone la norma, está siendo alejada del debido proceso ya que inclusive se menciona la reincidencia de hechos que han generado sanciones de manera directa y se señala la negligencia, sin que se hayan contemplado los procedimientos legales requeridos en los casos detallados. Por lo tanto, se encuentran ante un señalamiento directo de responsabilidad sin que se hayan concluido aún los trámites legales pertinentes.

Prosigue indicando quien recurre que la reincidencia se daría en el caso de que la empresa hubiese sido sancionada de manera continua por el mismo tema. Sin embargo, ninguna de las diligencias mencionadas mantiene una resolución en firme, por lo cual no puede hablarse de reincidencia.

Asimismo, se expone que la empresa **DISTRIBUIDORA WM. S.A.**, fue sancionada en el año 2019, mediante Resolución N°196 del 11 de marzo de 2019, con una suspensión temporal de la licencia de operaciones N°4-064 A/DNFD, por los hallazgos encontrados en una diligencia de inspección de vigilancia de operaciones realizada el 12 de febrero de 2019. Resolución que, conforme a lo expuesto en las consideraciones, fue notificada al representante legal del establecimiento comercial en fecha 22 de mayo de 2019, situación que a su criterio jamás ocurrió.

Por todo lo anterior la parte recurrente solicitó que se revoque la resolución 513 de 29 de octubre de 2024, en todas sus partes y en efecto, en condición de sanción en esta causa se sirva aplicar una más consecuente a la falta cometida.

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Que, mediante Resolución No. 513 de 29 de octubre de 2024, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas resolvió imponer una sanción económica consistente en una multa de quince mil un balboas (B/.15,001.00), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 419 de 2024, que establece las sanciones administrativas correspondientes a las faltas clasificadas como graves y gravísimas.

Que en la mencionada Resolución, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas indicó que, conforme al Informe Técnico No. 080-2024/DNFD/CHIRIQUI de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido con relación a la inspección de vigilancia de operaciones realizada en el establecimiento **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, con licencia de operación No. 4-064 ADNFD, ubicado en la provincia de Chiriquí, David, Avenida Obaldía, Calle 4ta Este, Edificio s/n, Local s/n, se encontraron veinticinco (25) observaciones detalladas. Entre estas observaciones se incluyen la comercialización de productos farmacéuticos de procedencia injustificada de productos sin registro sanitario, lo cual constituye una infracción a las disposiciones legales en materia sanitaria.

Que, en conformidad con el artículo 160 de la Ley 419 de 2024, se levantó el acta No. 28-2024/SI/DAC, fechada el 20 de septiembre de 2024, en la que se dejó constancia de que el establecimiento **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, con licencia de operación No. 4-064 ADNFD, infringió la normativa sanitaria vigente.

Dicha resolución fue reconsiderada y se mantuvo en todas sus partes mediante Resolución No. 014 de 06 de febrero de 2025.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 419 de 2024, el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia de oficio o por denuncia, tal como lo establecen las disposiciones que rigen la normativa sanitaria en Panamá, dentro del caso en particular, el Informe Técnico No. 080-2024/DNFD/CHIRIQUI, de fecha 23 de septiembre de 2024, documentó las irregularidades encontradas en el establecimiento **DISTRIBUIDORA WM S.A.** durante la inspección realizada en la provincia de Chiriquí, mediante la cual se verificó que el establecimiento comercializaba productos farmacéuticos sin los registros sanitarios correspondientes y poseían productos de procedencia injustificada, lo cual constituye una infracción de acuerdo con las normativas vigentes.

En este sentido cabe resaltar que el establecimiento **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, con licencia de operación No. 4-064 A/DNFD, ha sido sancionado en diversas ocasiones por la reiterada práctica de comercialización de productos sin registro sanitario, lo cual constituye una infracción gravísima a la normativa vigente.

Prueba de ello, es que, en el año 2019, el establecimiento fue amonestado mediante Resolución No. 196 de 11 de marzo de 2019, como resultado de los hallazgos encontrados durante una inspección de vigilancia realizada el 12 de febrero de 2019. Posteriormente, el 22 de agosto de 2024, se efectuó una nueva inspección en la que se constató que el establecimiento continuaba con la misma infracción, ya que se hallaron dos productos a la venta al por mayor que carecían del debido registro sanitario en la República de Panamá.

Asimismo, se encontró la Factura No. 818259 de 3 de julio de 2024, la cual respalda la venta de dichos productos por parte de **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, al comercio **CASA PATY**, lo que confirma la reincidencia en la práctica infractora.

Es importante destacar que, tal como se establece en el artículo 160 de la Ley 419 de 2024, se levantó el acta No. 28-2024/SI/DAC, fechada el 20 de septiembre de 2024, en la que se constató que **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, infringió la normativa sanitaria, específicamente en lo relacionado con la comercialización de productos farmacéuticos sin registro sanitario, lo que constituye una falta gravísima, conforme

a lo establecido en el artículo 150 y el artículo 156 de dicha norma, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 150: Sanciones aplicables. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1.
2.
3.
4. Gravisima, desde quince mil un balboa (B/.15 001.00) hasta veinticinco mil balboas
(B/.25 000.00). (lo negrita y subrayado es nuestro)
5.
6.
7.

Las multas se ajustarán anualmente sobre la base del índice de precios al consumidor. Las sumas obtenidas a través de estas multas se destinarán al fondo de autogestión de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. Será obligatorio que el 50 % de estas se asigne a la gestión regulatoria, de vigilancia y fiscalización de la dirección

Artículo 156: Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas a las disposiciones contenidas en esta Ley las siguientes conductas:

1. Comercializar un producto sin registro sanitario, salvo las excepciones autorizadas por esta Ley. (lo negrita y subrayado es nuestro)
2.

En este sentido, se impuso una multa de B/.15,001.00, que corresponde a la gravedad de la infracción cometida por **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, dado que la falta compromete directamente la salud pública y la seguridad de los consumidores.

Es por ello que aplicando el criterio de las sanciones tal como lo dispone el artículo 152 de la ley 419 de 2024, la autoridad de salud tendrá en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la condición de **reincidencia** del infractor y la gravedad de la infracción, la norma citada señala que:

Artículo 152. Criterios para las sanciones. Al imponer una sanción, la Autoridad de Salud o la ACODECO, según corresponda, tendrá en cuenta:

1. Los daños que se hayan producido o **puedan producirse en la salud de las personas.**
2. Los beneficios obtenidos por el infractor.
3. La condición de reincidencia del infractor.
4. La intencionalidad del infractor o su grado de negligencia.
5. La gravedad de la infracción. (la negrita y subrayado es nuestro).

El establecimiento **DISTRIBUIDORA WM S.A.**, al haber sido previamente sancionado por conductas similares, se encuentra en una situación de reincidencia teniéndose que la normativa vigente establece de manera clara que dicha recurrencia en la comisión de infracciones debe ser considerada como un factor que aumenta la gravedad de estas.

En este sentido la práctica reiterada de comercializar productos sin el registro sanitario adecuado pone de manifiesto una clara falta de compromiso con el cumplimiento de la normativa sanitaria y, por ende, con la protección de la salud pública.

Por lo expuesto, tenemos que el recurrente, al sustentar su escrito, se contradice ya que menciona que no existen resoluciones en firme sin embargo acepta y reconoce que en diversas inspecciones se han identificado contravenciones a la normativa aplicable. Además, se señaló que, mediante la Resolución No.196 del 11 de marzo de 2019, se dispuso la suspensión del aviso de operaciones 4-064

A/DNFD, quedando acreditado de su propio dicho y por lo que consta en el expediente la práctica recurrente de la **DISTRIBUIDORA WM S.A.**

Así pues, como lo hemos dicho la comercialización de productos sin registro sanitario constituye una infracción gravísima, ya que involucra productos cuya seguridad, eficacia y calidad no han sido debidamente verificadas por las autoridades competentes. Esto pone en riesgo directo la salud pública y podría generar consecuencias adversas tanto a nivel individual como colectivo. Por lo que la autoridad sanitaria al imponer una sanción evalúa la naturaleza y el impacto de la infracción, considerando la vulnerabilidad de los consumidores y la magnitud del riesgo involucrado.

En este contexto, la aplicación de la sanción en este caso es conforme a lo establecido en la legislación sanitaria vigente, que establece que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, tiene la obligación de velar por la salud pública de la población y de imponer sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la normativa. La decisión adoptada, consistente en la imposición de la multa y el decomiso de los productos infractores, es totalmente acorde con el marco normativo y con el interés general de proteger la salud pública en Panamá, maxime que resulta muy grave que, a pesar de haber sido sancionada por las mismas causas, la compañía no corrigió su actuar, poniendo en riesgo la salud de la población.

En consecuencia, y considerando que la función esencial del Estado, a través del Ministerio de Salud, es velar por la salud de la población, tal como lo señala la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 109, esta superioridad debe mantener la Resolución No. 513 de 29 de octubre de 2024, en todos sus términos, dado que se ajusta a derecho y está debidamente sustentada en las normas sanitarias pertinentes.

Por lo tanto, se **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR la Resolución No. 014 de 6 de febrero de 2024 y su acto confirmatorio, Resolución No. 513 de 29 de octubre de 2024, por medio de la cual se dispuso a sancionar con multa de quince mil un balboas (B/.15,001.00) a la empresa, conforme a lo que establece el artículo 150 de la Ley 419 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO:

ORDENAR el archivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO:

Esta resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO:

Esta Resolución regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

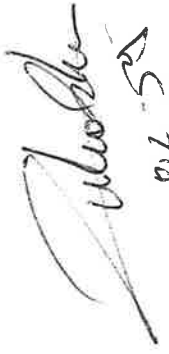
Constitución Política de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, ley 419 de 2024,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DR. FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



En la Ciudad de Panamá
a las 11.34 a.m de la mañana
del día 14 de junio
de 2025 se notificó al Sr.(a) Señor C. Zhen Ch.
con Cédula N° 8-812-505


8.812-505